

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01041 00

ACCIONANTE: ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a la accionada que determine un procedimiento idóneo y realice un tratamiento adecuado a su lesión en el menor tiempo posible.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es un deportista de alto rendimiento que entrena su cuerpo desde el año dos mil doce (2012) y que ha competido en diferentes concursos internacionales. Así mismo, señaló que su trayectoria le ha permitido ser miembro activo de la Federación Internacional de Fisicoculturismo.

Informó que se encuentra vinculado a SANITAS EPS de manera independiente a través del contrato No. 8783909, siendo usuario contributivo en el grupo B.

Comentó que el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) sufrió una caída mientras realizaba un desplazamiento por lo que ingresó por urgencias a la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, donde obtuvo un diagnóstico de: “S 83.6 trauma en la rodilla caída de su altura, trauma en la cara lateral” y le fue generada incapacidad de cinco (05) días con cita de control en semanas.

Explicó que desde la fecha en que ocurrió la lesión no ha podido realizar sus entrenamientos de igual forma y ha corrido el riesgo de hacer más gravosa su situación de salud.

Afirmó que el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo cita de control en el CENTRO MÉDICO TORRE DE ESPECIALISTAS – SANITAS EPS donde se realizó diagnóstico de: “S 83.5 Lesión de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda”. Así mismo, indicó que en dicha valoración fueron ordenados exámenes clínicos y cita con especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE RODILLA.

Manifestó que el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) se realizó examen de “RM RODILLA IZQUIERDA” en la institución IDIME SA, cuyo resultado fue el de: **“Ruptura completa proximal del ligamento cruzado anterior. Lesión grado I del ligamento colateral medial con cambios inflamatorios leves periligamentarios. Tendinopatía distal del cuádriceps y proximal patelar. Bursitis infrapatelar profunda”**.

Señaló que debido a las demoras en la disponibilidad de la agenda radicó el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) un derecho de petición ante la EPS en el que solicitó programación de la cita médica con la especialidad de ortopedia de rodilla, puesto que ya contaba con los resultados de los exámenes solicitados.

Declaró que la EPS accionada dio contestación a su derecho de petición asignando cita para el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual fue aceptada y llevada a cabo en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA donde se emitió el diagnóstico de: *“Paciente quien clínicamente tiene rodilla estable, lo que no es compatible con la descripción de la resonancia yo considero que es una lesión parcial no total del ligamento cruzado anterior, por lo que se indica manejo conservador”* y *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)(interno) de la rodilla (S 834), izquierdo (a) confirmado nuevo, causa externa: enfermedad general”*. Por lo que el profesional de la salud ordenó terapia física e interconsulta con medicina del deporte.

Expresó que ante la falta de claridad en el diagnóstico y debido a las demoras presentadas, de manera particular acudió el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ a fin de realizarse un nuevo examen de Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior (Rodilla Izquierda), en el que se evidenció como diagnóstico: *“Contusión ósea que compromete el aspecto posterior del platillo tibial interno, sin fracturas asociadas. 2. Rotura completa del ligamento cruzado anterior a la altura de sus fibras proximales. 3. Cambios por tendinopatía insercional que comprometen el tendón del cuádriceps. 4. No se identifican otras lesiones cápsulo ligamentarias.”*

Adujo que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), solicitó ante la accionada programación de las órdenes médicas emitidas mediante derecho de petición, del cual recibe respuesta el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) informando que la cita fue agendada para el día veintiuno (21) de septiembre a las 08:30 am en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; sin embargo, señaló que en tal oportunidad le informan que no se encuentra registrado en el sistema dado que debía realizar previamente la autorización de la cita médica.

Finalmente, afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela lleva más de siete (07) meses en busca de un diagnóstico y una solución específica a la lesión de la que padece, sin recibir atención por parte de la accionada SANITAS EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS informó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS en calidad de cotizante dependiente dentro del régimen contributivo con un IBC de \$ 1.000.000.

Manifestó que ha brindado al actor todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido para el manejo de sus patologías a través de un equipo

multidisciplinario y acorde a las respectivas órdenes médica emitidas por los profesionales de la salud.

Frente a lo solicitado comentó que el accionante presenta el diagnóstico: “S834 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO)(INTERNOS) DE RODILLA”. En igual sentido, informó que en revisión del caso se encuentra la orden médica del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por parte de la especialidad de ortopedia de rodilla quien consideró que del examen físico la rodilla estaba estable y no era compatible con los reportes de la resonancia magnética de rodilla.

No obstante, afirmó que es importante que el accionante sea evaluado con el médico ortopedista en la especialidad de rodilla, la cual fue programada para el martes dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 pm en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, con el fin de determinar el estado actual del paciente, evaluar las resonancias de rodilla con la que se cuenta actualmente y definir el manejo terapéutico a seguir.

En lo que respecta a la cita con la especialidad de medicina del deporte, informó que existe el volante de autorización No. 196125887 por lo que direccionó el servicio con la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. Así mismo, frente al servicio de fisioterapia, explicó que se encuentra la autorización No. 194151305 el cual fue direccionado a la IPS TERAPIAS BOGOTÁ SAS.

De otra parte, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales y de la facultad de recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó al Despacho declara que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante en razón a los motivos expuestos, para así denegar las pretensiones de la acción constitucional.

CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA indicó que brinda los servicios de salud del accionante de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos en virtud de la afiliación del usuario a SANITAS EPS.

Señaló que el accionante cuenta con consulta en la especialidad de ortopedia de rodilla que se encuentra programada para el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 pm en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA.

Aclaró que no es la entidad aseguradora del paciente, pues como IPS presta la atención debidamente autorizada por el asegurador en este caso SANITAS EPS.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales. Así mismo, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, denegar las pretensiones deprecadas por la parte actora y desvincular del presente proceso a la CLÍNICA COLSANITAS SA con fundamento en los argumentos expuestos.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ indicó que no ha prestado ningún tipo de atención al accionante, por lo que desconoce su diagnóstico, condición clínica, tratamiento prescrito y órdenes médicas vigentes. Por lo tanto,

consideró que la IPS que le ha brindado atención o la EPS son las entidades que deben pronunciarse sobre el cuadro clínico que presenta el afiliado y dar continuidad al manejo médico.

Informó que en sus registros figura que el accionante tenía la programación de una cita para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la cual no asistió, desconociendo el motivo de su incumplimiento. Sin embargo, sostuvo que reasignó la cita médica para el próximo veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 horas.

Solicitó al Despacho su desvinculación dentro del presente trámite dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IDIME SA indicó que del traslado de la acción de tutela no se encontraron autorización de servicios dirigidos a la institución. Sin embargo, encontró que el accionante registra estudios de imágenes diagnosticas en su entidad.

Afirmó que la competencia para resolver lo peticionado por el actor no reside en su institución y que en el presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita al Despacho su desvinculación del presente trámite constitucional.

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ manifestó la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien únicamente se ha practicado en su institución un examen diagnóstico de: *“RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (RODILLA IZQUIERDA)”*

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la fundación de la presente acción de tutela por no vulnerar ni amenazar los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al abstenerse de determinar un procedimiento idóneo y realizar un tratamiento adecuado para el manejo de la lesión presentada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

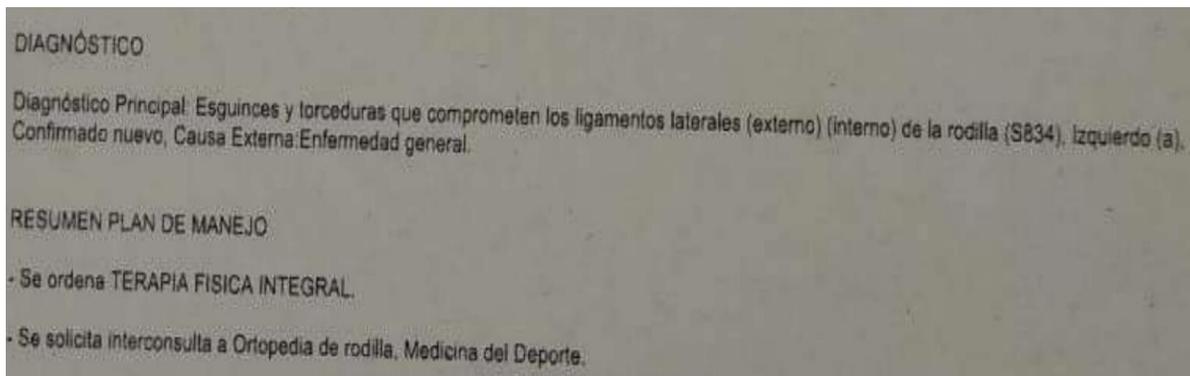
En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada determinar un procedimiento idóneo y realizar un tratamiento adecuado para el manejo de la lesión presentada.

Al respecto, esta juzgadora observa que la parte accionante aportó la consulta médica en la especialidad de ortopedia y traumatología (folio 26 del PDF 01), de la que se evidencia que el profesional de la salud emitió el siguiente diagnóstico y plan de manejo:



De esta manera, y si bien el accionante manifestó su inconformidad respecto a la falta de claridad en el diagnóstico frente al emitido por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la demora presentada en la atención médica; lo cierto es que el alto Tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades como en la Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, que fue reiterada por la Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, de la siguiente manera:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, *quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.* La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

En la medida de lo expuesto, es claro que el Juez Constitucional no tiene incidencia frente a la idoneidad o no de un servicio o procedimiento médico valorado por un profesional de la salud. En este aspecto, la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia hace la siguiente aclaración:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada

*a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. **Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.** Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Así las cosas, sin conocimiento técnico y científico no puede esta Juzgadora discernir sobre el diagnóstico y el plan de tratamiento a seguir prescrito por el profesional de la salud adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS SA.

De otra parte, conforme a la respuesta allegada por la accionada SANITAS EPS se observa que se ha considerado la necesidad que el actor sea valorado nuevamente por la especialidad de ortopedia de rodilla, cita que fue asignada para el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 PM en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, información que contrasta en igual sentido con la contestación emitida por la CLÍNICA COLSANITAS SA obrante en el PDF 05 del expediente digital.

Así mismo, se observa que la EPS gestionó la autorización pendiente de la consulta relacionada con la especialidad de medicina del deporte que fue dirigida al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y conforme a la respuesta obtenida por esta última entidad se encuentra que al actor le fue asignada cita médica en esta especialidad para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 AM según se desprende del folio 08 del PDF 06 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que las fechas de programación de las citas médicas son posteriores a la emisión del presente fallo de tutela, considera esta Juzgadora que no es posible declarar la existencia de un hecho superado.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte accionada SANITAS EPS tampoco acreditó dentro del plenario haber comunicado de forma efectiva al accionante la programación de las citas médicas. En ese sentido, este Despacho procedió a comunicarse con el accionante en la línea telefónica No. 321 2919082 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (folio 09 PDF 01) a fin de corroborar y/o poner en conocimiento las asignaciones realizadas; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con el actor para así acreditar que conoce de la programación de las citas.

Así las cosas, considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en caso de no haber comunicado de forma efectiva la programación de citas al accionante, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia asigne y comunique de manera efectiva las citas a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO en las especialidades de ortopedia de rodilla y medicina del deporte. Dichas citas médicas, deberán ser llevadas a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se evidencia que del plan de tratamiento a seguir ordenado por el médico tratante, al actor le han prescrito la realización de terapia física integral en 10 sesiones, según la documental visible a folio 29 del PDF 01:

CLINICA COLSANITAS S.A. Clínica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46
Teléfono: 7436767

REIMPRESIÓN SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 54636347
BOGOTÁ D.C. - 11/08/2022, 09:55:26

Nombre: ESTEBAN ALEJANDRO FUQUENE BRAVO
Identificación: CC 1014238305
Contrato E.P.S Sanitas: 10-8783909-1-1
Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Masculino - Edad: 29 Años
Historia Clínica: 1014238305

DIAGNÓSTICO:
(S834)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	931001 - TERAPIA FISICA INTEGRAL TERAPIA SEDATIVA DE RODILLA, ESTIRAR ISQUIOTIBIALES, GASTROSOLEOS, FASCIA LATA Y GLUTEO MEDIO FORTALECER CUADRICEPS - VASTO MEDIAL OBLICUO CON ISOMETRICOS	10 - 2 Semana

De acuerdo con lo anterior, y si bien la EPS accionada afirmó en su contestación de tutela que direccionó tal servicio a la IPS TERAPIAS BOGOTÁ SAS, lo cierto es que dentro del plenario no adjuntó soporte de la programación de dichas terapias.

Por lo tanto, ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO las terapias de rehabilitación física integral en los términos dispuestos en la orden visible a folio 29 del PDF 01 del expediente digital. Dichas terapias deberán iniciarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en caso de no haber comunicado de forma efectiva la programación de citas al accionante, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne y comunique de manera efectiva las citas a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO en las especialidades de ortopedia de rodilla y medicina del deporte. Dichas citas médicas, deberán ser llevadas a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO las terapias de rehabilitación física integral en los términos dispuestos en la orden visible a folio 29 del PDF 01 del expediente digital. Dichas terapias deberán iniciarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf23cdd6601ee9c04547405696b13e20f11a65cc08ee95d141ee8a4c6c7795e**

Documento generado en 18/10/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>